



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 002 2018 00485 00
Demandante	Futech Group S.A.S.
Demandado	Furel S.A.
Decisión	Reconoce personería. Resuelve reposición. ordena correr traslado liquidación del crédito,
AE	2148V(549) 5

Toda vez que se dio cumplimiento a lo exigido en auto del 25 de febrero de este año, conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LINA MARCELA CADAVID GÓMEZ, con T.P. N.º 195.902 del CSJ, para representar a la sociedad demandada FUREL S.A., en los términos del poder conferido.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, frente al auto mediante el cual decretó embargo sobre los derechos de crédito y cuentas bancarias de la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

Este Juzgado en auto del 30 de septiembre de la pasada anualidad, dispuso decretar el embargo de los derechos o créditos y de las cuentas de ahorro y corrientes que le correspondan sociedad FUREL S.A.

Dentro del término legal la apoderada de la sociedad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando básicamente que el decreto de dichas medidas no proceden contra la demandada por existir dentro de un proceso de extinción de dominio una medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, dispuesta por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante Resolución número 20185400060741 del 12 de junio de 2018 e inscrita el 19 del

mismo mes y año, los cuales en virtud de las disposiciones legales son entregados a la Nación a través del FRISCO, para que sean administrados por la sociedad de Activos Especiales S.A.E.

DEL TRASLADO.

Del recurso se corrió el traslado respectivo a la parte demandante, quien dentro del término que disponía para ello se pronunció al respecto. Expuso, entre otros argumentos, que la parte demandada insiste con rudeza en impedir el ejercicio legítimo del derecho de acción que tiene un acreedor en exigir por la vía de ejecución que se honren las obligaciones legítimamente adquiridas por la investigada, quien está llamada a atender sus compromisos, sin que, por ello, deba dejar de enfrentar la acción judicial por la extinción de dominio que se alega como obstáculo para continuar la ejecución sobre las medidas cautelares.

Que el deudor no puede excusar su delito o alegar su propio dolo, se estaría hablando de una legitimación sin causa, ya que a quien le corresponde alegarlo es al Juez Penal y no a la parte demandada, así como a las mismas entidades requeridas para que acaten los embargos solicitados, ya que son ellas las que deben pronunciarse y manifestarle al Despacho, si están autorizadas o no para acatar dicha solicitud y con base a que ley u orden judicial no lo pueden ejecutar.

Concluyó diciendo, que no se puede cercenar de tajo la posibilidad que tiene su representada para hacer efectivo su derecho con la práctica de las medidas cautelares, que una vez proferida la sentencia aseguran el cumplimiento con la realización de los bienes embargados.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares o ejecutivas, tienen como apoyo sustancial lo reglado por el artículo 2488 del Código Civil, en aras del principio general de que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores, por lo que las medidas de aseguramiento están destinadas a precaver que los bienes no salgan del patrimonio del deudor.

A su vez, el artículo 597 del Código General del Proceso establece que:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior”.

De otro lado, la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, de acuerdo con su artículo 15 prevé, *“La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. En cuanto a la naturaleza de esta acción, el artículo 17 señala que “La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.”*

CASO CONCRETO.

Pues bien, para decidir sobre lo invocado el despacho no se extenderá en argumentaciones, toda vez que tal y como se observa a folio 102 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, ya había resuelto sobre el decreto y levantamiento de medidas cautelares. Es así como en auto del 14 de febrero de 2019, dispuso lo siguiente:

“Así mismo, los bienes que se comprometen con el embargo hacen parte del listado del artículo 91 de la ley 1708 de 2014, porque en efecto se enmarcan en aquellos que la ley anuncia como “...los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados...” que no son otros que aquellos dados en depósito provisional a la entidad encargada de administrarlos, y cuya explotación genera los recursos que en este proceso se han embargado.

Por ello, no resulta viable proceder a embargar los dineros que a la sociedad demandada ingresen por cuenta del desarrollo del objeto social de la misma, desde junio de 2018, cuando se decretó la medida de parte de la fiscalía que despoja provisionalmente a la sociedad del manejo de sus bienes.

De conformidad con las normas que rigen el proceso de extinción de dominio, no es posible decretar medidas cautelares sobre los bienes que conforman el patrimonio social, por existir un embargo y secuestro previos por cuenta de aquel proceso, además de la suspensión del poder dispositivo de los bienes por parte de la sociedad demandada.”

Ahora bien, de cara a los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad demandante, preciso es advertir que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada, se observa anotación en la que “mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, inscrito el 19 de junio de 2018 bajo el registro No. 00169019 del libro VIII la Fiscalía General de la Nación decreta la medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad de la referencia.”

Así las cosas, para el Juzgado es claro, que la sociedad aquí ejecutada tiene una medida cautelar en virtud de la cual se limita la disposición de sus bienes como consecuencia del proceso de extinción de dominio adelantado en su contra por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en ese orden, no es posible acceder al decreto de otras medidas de embargo, como bien se dijo en auto del 14 de febrero de 2019.

Por todo lo anterior, se **repondrá** el auto recurrido y en consecuencia, no accederá el Despacho a la ampliación de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la ampliación de medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la sociedad demandante.

TERCERO: Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ.

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Civil 03

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c759c276d239098bd2d4c992a362e77f1f7c7d8a8599646b446cc1a70c1d9d5

Documento generado en 14/09/2021 01:51:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>